

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

|            |                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| PROCESO:   | 11001-33-41-045-2022-00324-00                                   |
| ACCIONANTE | JULIA ANGELINA GONZÁLEZ                                         |
| ACCIONADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>COLPENSIONES Y OTROS. |
| ACCIÓN     | TUTELA                                                          |

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991 se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contra la sentencia proferida por esta instancia el 26 de julio de 2022.

Se ordena que por Secretaría se **REMITA** el expediente de la referencia de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bdcc11e78976894a2eb028f31cc1dca9a6494f336501fd63fbc048cd1e1b44a

Documento generado en 02/08/2022 08:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

|             |                                                                                 |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | 11001-33-41-045-2022-00364-00                                                   |
| ACCIONANTE: | SAMANTHA CAPELO PORTILLO                                                        |
| ACCIONADO:  | SANITAS E.P.S., REGISTRADURÍA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MIGRACIÓN COLOMBIA. |
| ACCIÓN:     | TUTELA                                                                          |

**Samantha Capelo Portillo**, por intermedio de su esposo el señor **Arnoldo de Jesús Valera Rodríguez**, presentó acción de tutela contra **Sanitas E.P.S., la Registraduría Nacional del Estado Civil y Migración Colombia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y vida, por las irregularidades presentadas en la afiliación de la accionante.

Así mismo, y en tanto consideró que las entidades vulneraron sus derechos fundamentales solicitó, como medida provisional, se resuelva la afiliación como beneficiaria de la señora Samantha Capelo Portillo, quien se encuentra en estado de gestación de 32 semanas.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra las medidas provisionales para que se protejan los derechos de los accionantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis. En todo caso, deben ser razonadas, sopesada y proporcionada a la situación planteada<sup>1</sup>.

Pues bien, para analizar este punto, debe recordarse que el artículo 100 de la Constitución Política establece que todos los extranjeros disfrutarán en Colombia los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, entre ellos, los referentes a la seguridad social (artículo 153 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>), independientemente de su nacionalidad.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Salud y Protección Social”, dispone:

*“(…) Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con los siguientes documentos:*

*5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda para extranjeros (…)*”

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 103 de 2018. M.P Alberto Rojas Ríos  
<sup>2</sup> Obligatoriedad. La afiliación General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia.

Así las cosas, todo aquel que resida en territorio colombiano tiene la obligación de afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud y tener un documento válido que permita efectuar tal vinculación<sup>3</sup>.

Ahora bien, el hecho de que algunos extranjeros migrantes se encuentren en una situación de irregularidad no implica que no tengan derecho a recibir los servicios de salud, pues esta garantía comprende a toda persona que se encuentre en Colombia, por lo que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no puede eximir su responsabilidad de prestar sus servicios.

En este punto, debe destacarse lo señalado por la Corte Constitucional SU-677 de 2017, quien estudió un caso similar al que hoy nos ocupa, donde analizó los derechos que le fueron transgredidos a una mujer de nacionalidad venezolana a quien se le negó la práctica de controles prenatales y la asistencia de parto de forma gratuita, precisamente por su calidad de extranjera. En dicha ocasión resaltó que:

1. Con ocasión a los principios que fundamentan la seguridad social como la solidaridad y universalidad, la prestación de salud debe garantizarse a quienes se encuentren en territorio colombiano.
2. El artículo 57 de la Ley 1815 de 2016 asignó una partida presupuestal para financiar las atenciones iniciales de urgencias que se presten a los nacionales de los países fronterizos, por lo tanto, independientemente de su estatus migratorio, tienen derecho a recibir atención de urgencias, con cargo a las entidades territoriales de salud y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. El artículo 2.9.2.6.3 del Decreto 866 de 2017 establece que las entidades territoriales podrán utilizar los recursos excedentes de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT)) del Fosyga para asegurar el pago de las atenciones de urgencia, siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones: (i) que corresponda a una atención inicial de urgencias; (ii) la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio; (iii) el ciudadano que recibe la atención no tenga capacidad de pago; (iv) la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo y, (v) la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.
4. Corresponde al prestador de salud afiliar al recién nacido al Sistema de Seguridad de Salud, aun cuando sus padres no cumplan con los requisitos para vincularse al mismo, independientemente de su nacionalidad.
5. Por último, indicó que el embarazo de la accionante no había sido catalogado de urgencia, si requería una atención perentoria, la cual incluía la práctica de los controles prenatales.

De lo expuesto en la jurisprudencia y conforme las pruebas obrantes en este trámite constitucional, se advierte que los derechos de la accionante se encuentran amenazados, ya que al encontrarse en estado de embarazo necesita una atención perentoria, incluida la práctica de controles prenatales, para evitar riesgos en su salud.

Pues la no afiliación de la accionante en el Sistema de Seguridad Social puede poner en riesgo su salud por las altas consecuencias físicas y psicológicas que

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 298 de 2019

se derivan del hecho de encontrarse embarazada y por encontrarse presuntamente en un proceso de migración irregular. Además, la no prestación del servicio de salud, pueden llevar incluso a la muerte de la madre, feto o recién nacido que se puede evitar con la atención básica de los servicios de salud materna.

Así las cosas, y con el fin de evitar la amenaza de los derechos de la salud en conexidad con la vida de la accionante, se ordenará a Sanitas E.P.S. que preste de forma inmediata los servicios en salud a la señora **Samantha Capelo Portillo**, y, en consecuencia, brinde la atención médica necesaria para llevar a feliz término el embarazo, esto es, los controles prenatales y si es del caso, la atención del parto y general, prestarle la atención integral durante y después del parto, en caso de que el parto se presente antes de la expedición del fallo que culmine con este proceso.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **SAMANTHA CAPELO PORTILLO** contra **SANITAS E.P.S**, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y MIGRACIÓN COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Como medida provisional, **ORDENAR** a Sanitas E.P.S. que realice las gestiones correspondientes y preste de **forma inmediata** todos los servicios en salud que requiera la señora **Samantha Capelo Portillo** y, en consecuencia, brinde la atención médica necesaria para llevar a feliz término el embarazo, esto es, los controles prenatales, si es del caso, la atención del parto, y en general, prestarle la atención integral durante y después del parto, en caso de que el parto se presente antes de la expedición del fallo que culmine con este trámite constitucional.

**TERCERO: NOTIFICAR** al presidente de Sanitas E.P.S. o a quien haga sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que respalden sus afirmaciones.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Registrador Nacional Alexander Vega Rocha y a Juan Francisco Espinosa Palacios, director de Migración Colombia o a quienes hagan sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que respalden sus afirmaciones, respecto la situación migrante de la señora **Samantha Capelo Portillo**.

**QUINTO:** Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído al accionante mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**  
**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607926c02e2fc2345e82857fa9882255dc7ff3a6f5e201400fe62b9338c4cce0**

Documento generado en 02/08/2022 01:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**